[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1545-2024 DE VIERNES, 04 DE OCTUBRE DE 2024

"Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024 de 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con Código de Registro EXT-AMC-24-0045188, el Defensor del Pueblo Regional Bolívar expuso al Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena la queja presentada por la señora Miladys Fuentes Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.103.443, contra el establecimiento de comercio denominado Fábrica de Muebles Varón, ubicado en el Lote 8 de la Manzana 92 del sector 1° de Mayo en el barrio El Pozón, debido a que presuntamente "*Durante todo el día y la noche hay emisión de ruidos provenientes de la Fabrica Varón, que se dedica a fabricar muebles, ruidos que perturban la tranquilidad y el sueño de los vecinos del sector* (…)".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece que:

> "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

> "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que la indagación preliminar no se extenderá a hechos distintos a los relacionados con la presunta vulneración a la normativa ambiental sobre ruido.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el Defensor del Pueblo Regional Bolívar, relacionados con la presunta infracción de la normativa ambiental sobre ruido, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.

2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible deberá realizar visita técnica a la Fabrica Varón, ubicada en el Barrio El Pozón Sector 1 de mayo Mz 92, Lote 8, con el objeto de medir los niveles de ruido que se emiten durante el día y durante la noche por parte de dicha fábrica y, a partir de los resultados, se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al Dr. José Hilario Bossio Pérez, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, al correo electrónico bolivar@defensoria.gov.co.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA